

**Auto del Tribunal General de 15 de enero de 2013 —
Alfacam y otros/Parlamento**

(Asunto T-21/12) ⁽¹⁾

[«*Recurso de anulación — Contratos públicos de servicios — Procedimiento de licitación — Prestación de servicios audiovisuales en el Parlamento — Desestimación de la oferta de un licitador — Artículos 94 y 103 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 — Recurso manifiestamente carente de fundamento jurídico alguno*»]

(2013/C 71/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Alfacam (Lint, Bélgica) Via Storia (Schiltigheim, Francia); DB Video Productions (Aartselaar, Bélgica); IEC (Rennes, Francia), y European Broadcast Partners (Eubropa) (Aartselaar) (representante: B. Pierart, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: inicialmente P. López Carceller y C. Braunstein, posteriormente P. López Carceller y G. Hellinckx, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión del Parlamento, de 18 de noviembre de 2011, por la que se adjudica a la sociedad watch tv el lote n° 1 de la licitación EP/DGCOMM/AV/11/11 relativo a la prestación de servicios audiovisuales en la sede del Parlamento en Bruselas (Bélgica), así como de la decisión del Parlamento de 18 de noviembre de 2011 por la que se desestima la oferta presentada por Eubropa para dicho lote.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Las demandantes cargaran con sus propias costas así como con aquellas en las que haya incurrido el Parlamento Europeo.*

⁽¹⁾ DO C 89, de 24.3.2012.

Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2012 — Wojciech Gęsina Firma Handlowa Faktor B. i W. Gęsina/Comisión

(Asunto T-468/12)

(2013/C 71/35)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Wojciech Gęsina Firma Handlowa Faktor B. i W. Gęsina (Varsovia, Polonia) (representante: H. Mackiewicz, abogado [radca prawny])

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la nulidad del Reglamento de Ejecución (UE) n° 554/2012 de la Comisión, de 19 de junio de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la Nomenclatura Combinada.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Mediante el primer motivo, la demandante alega que la Comisión ha adoptado el Reglamento impugnado contraviniendo el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ⁽¹⁾ concretamente al interpretar erróneamente las Notas Explicativas de la partida NC 9505 y llegar por ello a la conclusión de que el artículo decorativo, dado que no contiene ningún motivo impreso, ornamento, símbolo o inscripción relativos a una festividad, no está diseñado ni fabricado exclusivamente como artículo para fiestas ni se reconoce como tal.

En opinión de la demandante, el contenido de la partida NC 9505 y de sus correspondientes Notas Explicativas muestra que no es preciso que el artículo en cuestión tenga un motivo impreso, ornamento, símbolo o inscripción concretos que se refieran directamente a una determinada festividad para ser reconocido como artículo para fiestas.

Afirma que la cuestión de si un artículo se diseña, fabrica y reconoce exclusivamente como artículo para fiestas ha de ponerse en relación con la simbología que implica el artículo en cuestión para una festividad dentro del Estado miembro de que se trate y su vinculación con la tradición y cultura festivas en dicho Estado. En el caso de un artículo que sea reconocible en el correspondiente ámbito cultural como artículo para fiestas, no es necesario (aunque sí posible) que contenga símbolos, ornamentos o inscripciones añadidas que destaquen su relación con la festividad en cuestión.

- 2) Mediante el segundo motivo, la demandante alega que la Comisión ha adoptado el Reglamento impugnado contraviniendo las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas ⁽²⁾ relativas a la partida NC 9505, al interpretar éstas erróneamente y llegar por ello a la conclusión de que el artículo decorativo, dado que no contiene ningún motivo impreso, ornamento, símbolo o inscripción relativos a una festividad, no está diseñado ni fabricado exclusivamente como artículo para fiestas ni se reconoce como tal.

Recuerda que las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada señalan expresamente que los artículos comprendidos en la partida NC 9505, por su fabricación y diseño (motivos impresos, ornamentos, símbolos o inscripciones), están destinados a su uso en festividades concretas. Afirma que los términos recogidos entre paréntesis indican como mero ejemplo en qué puede consistir la «fabricación» y el «diseño» de un producto. En otras palabras, la Nomenclatura Combinada no excluye que un producto (como tal) constituya un símbolo de una determinada festividad para un concreto ámbito cultural, a pesar de que no contenga motivos impresos, ornamentos, símbolos o inscripciones.

- 3) Mediante el tercer motivo, la demandante alega que la Comisión ha vulnerado el principio de igualdad de trato al permitir que se deniegue a una categoría de productos (flores y plantas artificiales que se utilizan con ocasión de festividades) la cualidad de productos vinculados a una festividad, porque carecen de motivos impresos, ornamentos, símbolos o inscripciones relativos a una festividad, mientras que se reconoce a otras categorías dicha cualidad con arreglo a la partida NC 9505, a pesar de que los artículos en cuestión carecen de motivos impresos, ornamentos, símbolos o inscripciones relativos a una festividad.

Afirma que en el tráfico jurídico de la Unión Europea existe información arancelaria vinculante impartida por los distintos Estados miembros que prevé la inclusión en la partida NC 9505 de artículos (entre otros, flores artificiales) que carecen de símbolos, dibujos u ornamentos concretos. Ello confirma que un artículo como tal –sin inscripciones ni ornamentos– puede constituir en el ámbito cultural de un determinado país de la UE un símbolo de una festividad concreta y que por ello es reconocido en dicho país como artículo para fiestas y se diseña y fabrica como tal.

Aduce que ni de las notas que figuran en el capítulo 95 de la Nomenclatura Combinada ni de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada se desprende que sea necesario que en toda la Unión Europea se reconozca que un producto se refiere a una festividad para calificarlo de artículo para fiestas. Tal interpretación del «artículo para fiestas» daría lugar a que sólo pocos productos cumplieran dichos criterios. En la Unión Europea viven más de 500 millones de ciudadanos con diferentes tradiciones, culturas y creencias. Por consiguiente, no sólo no existe una tradición festiva común en la Unión, sino incluso los listados de días festivos son distintos en los diferentes Estados miembros. Finalmente, algunos de los productos citados directamente en la partida 9505 sólo tienen carácter festivo en determinados Estados miembros, mientras que la correspondiente tradición es desconocida o menos popular en los demás Estados miembros.

(¹) DO L 256, p. 1.

(²) DO 2008, C 133, p. 1.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2012 — Mory y otros/Comisión

(Asunto T-545/12)

(2013/C 71/36)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Mory SA (Pantin, Francia), Mory Team (Pantin), y Compagnie française superga d'investissement dans le service (CFSIS) (Miraumont, Francia) (representantes: B. Vatier y F. Loubières, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las partes demandantes invocan cinco motivos en apoyo de su recurso contra la Decisión C(2012) 2401 final de la Comisión, de 4 de abril de 2012, por la que la Comisión precisa que la obligación de reembolsar las ayudas de Estado impuesta a las sociedades Sernam por el artículo 2 de la Decisión C(2012) 1616 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, no se extiende a los adquirentes potenciales de los activos del grupo Sernam. (¹)

- 1) Primer motivo, basado en la incompetencia de la Comisión para adoptar la Decisión impugnada y el desvío de poder que resultó de ello, ya que la Comisión no tenía competencia para adoptar una Decisión que declara que el procedimiento seguido para ejecutar la Decisión de 9 de marzo de 2012 no constituye una desviación de ésta sin un nuevo examen detallado.
- 2) Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de recurrir al procedimiento de investigación formal en el marco del control de las ayudas de Estado en caso de dudas serias.
- 3) Tercer motivo, basado en el carácter contradictorio del objeto y de los motivos, en la medida en que, por una parte, el objeto de la Decisión invocada por la Comisión y el contenido real de ésta no son equivalentes y, por otra, la Decisión emplea criterios contradictorios para apreciar la falta de continuidad económica entre las actividades objeto de la ayuda y el adquirente de esas actividades.